

Iquique, catorce de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO Y OÍDO:

En estos autos RUC 1840123050-1, RIT T-120-2018, la parte demandada, representada por el abogado Sr. Osvaldo Ardiles Álvarez, recurre de nulidad en contra de la sentencia dictada el ocho de marzo pasado, por la Juez Sra. Marcela Díaz Méndez, que acogió la demanda por tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, cobro de prestaciones e indemnización, deducida por **Nicolás Esteban Candel Pozo**, en contra del **Gobierno Regional de Tarapacá**, representado por don **Miguel Ángel Quezada Torres**.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: El abogado Sr. Osvaldo Ardiles Álvarez, en su recurso describió antecedentes de hecho, tales como identidad de las partes, acción deducida y sus fundamentos, el devenir del proceso en sus diversas etapas, y la decisión en contra de la cual reclama, esto es, que la Sra. Juez del grado declaró que existió vulneración de derechos fundamentales e impuso el pago de las indemnizaciones, por los montos y razones consignadas en el fallo que reproduce.

A continuación, afirma que concurre la causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, porque la sentencia definitiva ha sido dictada atribuyendo a los hechos asentados en la misma, una errada calificación jurídica.



Refiere que esto queda de manifiesto especialmente en los considerandos decimoquinto y decimosexto, los que reproduce, y en los cuales se exponen los derechos fundamentales cuya vulneración se reclama en juicio, refiriendo que no impetraron las medidas necesarias para garantizar un ambiente laboral respetuoso y digno, ejerciendo actos de hostigamiento laboral, a pesar de las recomendaciones realizadas por la Mutualidad, dando por establecido circunstancias en las cuales se funda el actuar en que se basa la acción.

Señala el recurrente que la calificación jurídica realizada de los hechos contemporáneos a la desvinculación, relativos al hostigamiento, por supuestas burlas de que el actor padeció una enfermedad imaginaria, no son coetáneas al despido, ya que el correo electrónico enviado por el Sr. Cifuentes Lucic, que da cuenta de ello, es de 7 de noviembre del año 2017, y tampoco puede calificarse como una vulneración de un derecho fundamental, agregando que del mismo se desprende que el actor se refiere a burlas que provenían de terceros y no del Jefe de Recursos Humanos referido.

Expone que los hechos en que se funda la tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, asentados en el considerando decimoquinto, de conformidad al artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo, están caducados, señalando, a modo de ejemplo, la fecha del aludido correo electrónico de 7 de noviembre del año 2017, esto por el requisito de temporalidad que dispone la norma precitada, lo que hace patente la errada calificación jurídica de los hechos, al estimarlos susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales del demandado, los ocurridos el año 2017, que tampoco pueden



entenderse como preámbulo o coetáneos al término anticipado de la contrata del actor, atendido lo peticionado por el demandante de que se declare que se vulneraron derechos fundamentales con ocasión del despido.

Señala que la sentencia alude a un correo electrónico de 2 de mayo de 2018, en que se comunica por Resolución Exenta N° 196/2018, de fecha 12 de mayo de 2018, la destinación del actor a otro departamento, la que precisa es de 2 de mayo de 2018, y que fue dejada sin efecto por medio de la Resolución Exenta N° 230 y a las remuneraciones pagadas conforme al grado, de lo que señala da cuenta la prueba aportada que no fue ponderada en la sentencia.

Agrega que el fallo afirma el término del vínculo con violación del derecho fundamental de la integridad psíquica, por hacerle creer al actor que contaba con un puesto de trabajo, lo que es un hecho lesivo para el ánimo y salud del trabajador, lo que a juicio del recurrente es una errada calificación jurídica, ya que la demanda circunscribe su petitorio a la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Refiere el recurrente, que por estas razones la sentencia afirma que con ocasión del término anticipado de la contrata se vulneraron derechos fundamentales, lo que indica no ocurrió, pues se puso término anticipado a la misma por Resolución Exenta RA N° 803/25/2018, de 2 de mayo de 2018, acto administrativo que cumple con la ley y la doctrina en su dictación, como también con lo exigido por la Contraloría General de la República al haber sido sometido a un



examen de legalidad y control en dos oportunidades, en el trámite de toma de razón y en la interposición del recurso de reposición que el contralor desestima.

Adiciona el recurrente, que en recurso de protección interpuesto en causa Rol N° 126-2018 ante esta Corte de Apelaciones en contra del Gobierno Regional de Tarapacá, fundado en la Resolución Exenta RA N° 803/14/2018 que le puso término anticipado a una contrata, aduciéndose que fue un acto ilegal y arbitrario que infringe las garantías fundamentales del artículo 19 número 12, 16 y 24 de la Constitución Política de la República de Chile, el mismo fue rechazado por sentencia firme, toda vez que no se divisa ilegalidad, ni arbitrariedad en la dictación de la resolución administrativa en contra de la cual se recurre de protección. Asegura que dicha resolución administrativa impugnada es idéntica a la que puso término anticipado a la contrata en este juicio.

Estima que por esto la sentencia impugnada ha sido dictada atribuyendo a los hechos asentados una errada calificación jurídica, ya que, a su juicio, la controversia consiste en determinar si con ocasión del término del vínculo laboral se vulneraron los derechos fundamentales alegados por el actor, tal como se indica al fijarse el primer punto de prueba, que reproduce, por lo que no se pueden incorporar hechos del 2017, lo que se califica en la sentencia como el preámbulo de la vulneración o como coetáneos al término anticipado de la contrata del actor.

En relación a lo establecido en la sentencia de estimar que no se respetó el concepto de confianza legítima, asegura que el demandante, en sucesivas presentaciones se dirigió ante la



Contraloría Regional de Tarapacá, para reclamar en contra de las resoluciones exentas N° 196, de fecha 02 de mayo de 2018 y RA N° 803/25/2018, señalando, entre otras cosas, que se habría afectado su confianza legítima de continuar siendo contratado en las mismas condiciones en las que venía haciéndolo desde el año 2015, sin que correspondiera su cese anticipado, alegando que la resolución exenta RA N° 803/79/2017 del año 2017, por la que fue prorrogada su contrata, no contenía la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios” y que no sería efectivo que él cumplía una función de asesor de la ex Intendenta Claudia Rojas Campos, señalando que respecto de esto se informó por Oficio N° 2.017, del Contralor Regional de Tarapacá Subrogante, un pronunciamientos respecto a los jefes de gabinete y asesores en gabinetes de ministros, subsecretarios y jefes de servicio y lo dispuesto en la Ley N° 19.379, y que no resulta posible aplicar respecto del denunciante el criterio de la confianza legítima, agregando que no se acreditó que haya sido objeto de dos renovaciones anuales de sus contratas.

Respecto de esto señala que la calificación jurídica de los hechos que se hace en la sentencia en el considerando decimosexto, al señalar que al trabajador le asistía la legítima confianza de continuar en el cargo, por lo que recibió un trato discriminatorio vulnerando su derecho a la libertad de trabajo, no correspondía, ya que, asegura, la misma Contraloría ha desarrollado el concepto de confianza legítima, determinando que a las labores que desempeñó el demandante, no



resulta posible aplicar el criterio de la confianza legítima y que la autoridad estaba facultada para concluir el vínculo.

Refiere que de conformidad a los correos electrónicos incorporados por su parte en la oportunidad procesal correspondiente, los que no fueron considerados, ni ponderados, restándole mérito probatorio por la sentenciadora, daban cuenta indubitada del carácter de asesor de confianza de la ex autoridad regional, en los que incluso firmaba como jefe de comunicaciones del Gobierno Regional de Tarapacá, lo anterior corroborado por la misma Contraloría Regional de Tarapacá al señalar en el ya transcrito Oficio N° 2.017, de fecha 09 de julio del año 2018, que por lo que se aprecia de la resolución exenta N° 191, de 2016 se le identifica como "Asesor Gabinete Intendente", dependiente directamente de la Jefatura de Gabinete, circunstancia que además la Contraloría constata por medio de múltiples correos electrónicos institucionales.

Es por esto, que solicita que se altere la errada calificación jurídica que de los hechos realizó la jueza del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, con la finalidad que el Tribunal de Alzada, conociendo del mismo lo acoja, declarándola nula por la causal contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, que disponga rechazar totalmente la demanda impetrada por don Nicolás Candel Pozo por Tutela de Derechos Fundamentales con ocasión del despido, cobro de prestaciones e indemnización de daño moral, deducida en contra del Gobierno Regional de Tarapacá.

SEGUNDO: Que en subsidio, se funda el recurso en la causal contemplada en el inciso primero segunda parte del artículo 477 del



Código del Trabajo, esto es, haberse pronunciado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Expone el recurrente que la sentencia objeto del recurso fue pronunciada con infracción del inciso tercero del artículo 1°, en relación al artículo 485 del Código del Trabajo y al artículo 420 del mismo cuerpo legal, ya que se incurrió en una errónea aplicación e interpretación de esas disposiciones legales, las que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Refiere que en el motivo decimosegundo, específicamente al resolver las excepciones, se infringió y aplicó de manera errónea esas disposiciones, toda vez que el inciso tercero del artículo primero del Código del Trabajo prescribe que “Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.”, así, existe una errónea interpretación y aplicación del ya transcrito inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, por cuanto se sostiene en la sentencia que los tribunales laborales son competentes para conocer y dar aplicación al procedimiento de tutela laboral regulado en el artículo 485 del Código del Trabajo.

Esta tesis se desarrolla en base a que los derechos protegidos por el procedimiento de tutela, serían aquellas materias no reguladas por los estatutos generales y especiales, y no contrarias a estos



últimos, lo que es erróneo y ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En este entendido, refiere que el artículo 1° del Código del Trabajo excluye expresamente a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado, por lo que la vinculación de una persona con el Estado o sus órganos y servicios se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo, por lo que de haberse aplicado se habría acogido la excepción de incompetencia absoluta impetrada por su parte y por ende, se hubiere rechazado la demanda en todas sus partes.

Señala que la sentencia infringió el artículo 420 del Código del Trabajo, por cuanto hace aplicable dicho precepto, atribuyéndose competencia para conocer y resolver un procedimiento de tutela laboral de derechos fundamentales con ocasión del despido, impetrado por un funcionario de la Administración del Estado, sujeto al Estatuto Administrativo, en circunstancias que el conocimiento y la competencia para conocer del mismo corresponde a la Contraloría General de la República, infringiéndose la citada norma, al desechar la excepción de incompetencia opuesta, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haber aplicado de manera correcta ese artículo, se habría acogido la excepción.

Agrega que dicho artículo prescribe qué materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, entre las que destacan las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral y todas aquellas



materias que las leyes entreguen a los Juzgados de Letras con competencia laboral. Agrega que el demandante se vinculó al Gobierno Regional de Tarapacá sobre la base de una relación de calidad a contrata, regida por el Derecho Administrativo y no en una relación laboral regulada por el Código del Trabajo. En efecto, señala que el Gobierno Regional de Tarapacá es un servicio público que forma parte de la administración del Estado, por lo que se debe aplicar la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 18.834, Estatuto Administrativo de los Empleados Públicos y la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre gobierno y administración regional, por no se dan las circunstancias del artículo 420 del Código del Trabajo, ya que el vínculo jurídico existente no obedece a una relación de tipo laboral, pues el actor se desempeñó como funcionario público de un órgano de la administración descentralizada del Estado, por lo que no se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo, y dicha relación jurídica debe regirse por el Estatuto Administrativo contemplado en la Ley 18.834

Por lo anteriormente expuesto, es que solicita se acoja el recurso deducido, declarando nula la sentencia por la causal genérica contemplada el artículo 477 inciso primero segunda parte del Código Laboral, especialmente por infracción al inciso tercero del artículo 1° en relación al artículo 485 y el artículo 420 del mismo cuerpo legal, procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que disponga rechazar la demanda impetrada por don Nicolás Candel



Pozo, por Tutela de Derechos Fundamentales con ocasión del despido, cobro de prestaciones e indemnización de daño moral, deducida en contra del Gobierno Regional de Tarapacá.

TERCERO: En la audiencia de vista del recurso, el abogado del recurrente insistió en sus argumentaciones, en tanto el recurrido las rebatió, registrándose sus actuaciones.

CUARTO: El recurso resumido, por la causal principal deducida, no puede prosperar, toda vez que habiéndose deducido aquella del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, aparece que se la desmenuza en un sentido fáctico y no jurídico, desde que únicamente exterioriza o expone el deseo de obtener, por una parte, el establecimiento de otros hechos diversos a los contenidos en la sentencia recurrida; y por otra, que se extraigan conclusiones diferentes a las arribadas en la sentencia a partir de aquellos sucesos cuyo establecimiento no se contempla en la misma, pero que el recurrente entiende acreditados con la prueba rendida; y, por otra, que no se ponderó en la sentencia, o que la misma se habría extendido sobre puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

En cuanto a lo señalado por el recurrente acerca de que la calificación jurídica realizada de los hechos considerados como contemporáneos a la desvinculación, relativos al hostigamiento, no son coetáneos al despido, que tampoco constituyen un preámbulo de la vulneración y están caducos, esto por la época en que ocurrieron y por el límite que determina la acción deducida de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, son alegaciones



que no se encuentran contenidas en la causal de nulidad esgrimida, ya que importan una modificación de los hechos establecidos por la revisión de la valoración de la prueba realizada en la sentencia y, por otra parte, pretenden revisar el fallo por haberse extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, lo que no es el fundamento material de la causal impetrada.

En cuanto al fundamento de que se habría resuelto una circunstancia similar mediante el recurso de protección Rol N° 126-2018, deducido ante esta Corte de Apelaciones, en contra del Gobierno Regional de Tarapacá, respecto de un funcionario distinto, cabe referir que el objeto de la acción de protección, por su naturaleza, sólo permite un conocimiento sumario, con el fin de cautelar, con urgencia y celeridad, conculcaciones concretas de derechos fundamentales, diferenciándose de una acción de plena cognición como lo es la de esta causa, en cuanto al objeto de la acción y la prueba en que se debe fundar el establecimiento de los hechos.

En relación a lo alegado acerca de lo establecido en la sentencia, al estimar que no se respetó el concepto de confianza legítima, al tenor de los pronunciamientos de la Contraloría Regional de Tarapacá, estas decisiones administrativas que tienen mérito en los procesos de la misma naturaleza, no limitan la facultad jurisdiccional del Tribunal del Trabajo, ni evidencian que la calificación que la sentencia hace de los hechos sea errada como se ha venido señalando.



En síntesis, de lo reclamado se desprende que el recurrente persigue obtener conclusiones opuestas de aquellas a las que arribó la Sra. Juez del grado, mediante la valoración de elementos probatorios rendidos en el juicio que no habrían sido ponderados, o que lo habrían sido de manera incorrecta, además de que se habría extendido la sentencia sobre puntos no sometidos a la decisión del tribunal, cuestiones que son materia de causales de nulidad distintas, por cuanto la interpuesta impide discutir los acontecimientos que el tribunal tuvo por demostrados, y menos aún, agregar otros.

QUINTO: Que en cuanto a la causal de nulidad subsidiaria, del inciso primero, segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse pronunciado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al respecto cabe señalar que el procedimiento de tutela laboral, está contenido en el Código del Trabajo, y se deriva del derecho de los trabajadores a que se resguarden sus derechos fundamentales en el marco de la relación laboral, respecto de los indicados en el artículo 485 del Código del Trabajo, mismos derechos subjetivos que están reconocidos en la Constitución Política de la República, norma superior al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo y la demás normativa específica relativa a la administración pública.

Ha de tenerse presente, además, que en nuestro ordenamiento jurídico la vigencia general de estos derechos fundamentales y los procedimientos destinados a su ejercicio en el marco del trabajo remunerado, no excluye a los trabajadores que se desempeñen en un determinado sector, y que de esta manera no sean titulares de la protección específica que otorga la tutela contemplada por el artículo



485 del Código del Trabajo, disposición aplicable a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, misma naturaleza que tienen los funcionarios en la administración pública respecto de su empleador.

En efecto, el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo, denomina en términos genéricos “trabajadores” a los funcionarios públicos, desde la simple lectura de dicha norma. En todo caso, tal y como lo ha resuelto la Excmá. Corte Suprema en causa N° 52.918-2016, la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan recurrir al procedimiento de tutela laboral en ningún caso importa la aplicación de las normas sustantivas del Código del Trabajo, pero no hay duda de que los funcionarios a contrata de la Administración del Estado están facultados para utilizar el procedimiento de que se trata esta acción, para denunciar la infracción de sus derechos fundamentales sufrida a consecuencia de su relación funcionaria por aplicación de las normas que la regulan.

En armonía con lo expresado, el artículo 17 del Estatuto Administrativo, expresamente proscribida toda discriminación que tenga por objeto “anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo”, por lo que al no establecer dicha norma un procedimiento específico para ello, es claro que ingresa dentro del ámbito de aplicación del de tutela laboral, precisamente porque se trata del procedimiento que corresponde aplicar.

Lo anterior se encuentra reconocido en la Constitución Política de la República, al garantizar en su artículo 38 que cualquier persona



que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, pueda reclamar ante los tribunales que determine la ley y tratándose entonces de un asunto que el Estatuto Administrativo no regula, el Código del Trabajo sí lo hace y debe seguirse el procedimiento que establece para el ejercicio del derecho fundamental del trabajador, por lo que de conformidad con el artículo 1° del Código de Trabajo, resulta aplicable en la relación funcionaria el procedimiento de tutela laboral que establece dicho cuerpo normativo.

SEXTO: Que no habiéndose configurado los supuestos en que se sustentan las causales de nulidad invocadas, sólo cabe desestimar el recurso intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Sr. Osvaldo Ardiles Álvarez, en representación de la demandada, **GOBIERNO REGIONAL DE TARAPACÁ**, representado por don **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES**, Intendente Regional, respecto de la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, por la Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique Sra. **MARCELA DÍAZ MÉNDEZ**, y en consecuencia se declara que dicha sentencia **NO ES NULA**.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción de la Ministro Sra. Marilyn Fredes Araya.

Rol N° 35-2019 Laboral-Cobranza.





EXTDXYHXP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Sra. Marilyn Fredes Araya, Sra. Mónica Olivares Ojeda, Sr. Pedro Güiza Gutiérrez y Sr. Rafael Corvalán Pazols. Iquique, catorce de mayo de dos mil diecinueve.

En Iquique, a catorce de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.